

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.051

Fecha: 04 DE DICIEMBR DE 2023 7:00 A.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2023 00149	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Sentencia de Unica Instancia	30/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04 DE DICIEMBR DE 2023 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	: LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS
RADICACIÓN	: 41-001-40-03-008-2023-00149-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, corresponde dictar la sentencia de fondo, de conformidad a lo ordenado conforme al art. 373 núm. 5 inciso 3 del CGP.

1. ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso para luego mediante auto del 16 de marzo de 2023 se librar mandamiento ejecutivo de pago el cual fue notificado al demandado en debida forma.

Oportunamente el demandado contestó la demanda y en el mismo escrito presentó excepciones, las cuales denominó **“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA CONSTITUIR EL COBRO EJECUTIVO”** y **“PRESCRIPCION DE LAS FACTURAS OBJETO DE RECAUDO”**.

En suma, respecto de la primera excepción de **“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA CONSTITUIR EL COBRO EJECUTIVO”**, señaló que no se cumplen los requisitos formales del que trata nuestra legislación para que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En cuanto a la excepción de **“PRESCRIPCION DE LAS FACTURAS OBJETO DE RECAUDO”**, indicó el ejecutado que operó la figura de la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro ya que habían transcurrido más de dos años contados desde que la entidad demandante conoció del hecho generador de la obligación, es decir, desde la atención al paciente, de conformidad a lo normado en el art. 1081 del C. de Co.

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció mediante escrito haciendo referencia a las excepciones propuestas.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la **“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA CONSTITUIR EL COBRO EJECUTIVO”** indicó que el Decreto 056 del 14 de enero de 2015 (Art. 26), el cual indica los requisitos que deben cumplir las facturas para ser consideradas títulos ejecutivos, y en ese sentido, que las facturas fueron presentadas para su cobro a la entidad responsable del pago, mismas que fueron aceptadas, lo que indica que no pone en duda el lleno de los requisitos del título, tan es así que hace abono a dichas facturas.

En suma, afirmó que se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley, agregando los del Código del comercio.

Por otra parte, en relación con la excepción denominada **“PRESCRIPCION DE LAS FACTURAS OBJETO DE RECAUDO”** enfatizó que las facturas fueron glosadas por la parte accionada, cada una en un término por encima de los tres días y, por tal motivo, las facturas presentadas para el cobro se encuentran irrevocablemente aceptadas.

En ese punto, indicó, que la prescripción aplicable es la establecida para los títulos valores, es decir, la de tres años (factura cambiaria) como lo establece el Código del Comercio en su art. 774 y no la del art. 1081 ibídem por no encontrarnos frente al contrato de seguros.

La accionante acogió el criterio del H. Tribunal Superior de Neiva¹ mediante el cual dispuso que el art. 1081 del C. de CO. no regla la prescripción de la obligación en estos casos pues lo único que reglamenta como emerge de la norma, es el plazo para la reclamación administrativa del pago de la indemnización por servicios médicos quirúrgicos prestados, de tal suerte que el término en comento se rige por lo dispuesto por el Código del Comercio incluyendo lo aplicable por el artículo 774 del C. de Co.

El mentado tribunal concluyó en la sentencia mencionada que ante la ausencia de norma especial que ponga un término para la prescripción de estos títulos ejecutivos, se debe acudir al artículo 789 del C. del CO. que señala para la letra de cambio una prescripción de tres (03) años contados a partir de su vencimiento. Esta excepción no prospera.

PROBLEMA JURIDICO

El litigio a dilucidar se contrae a establecer si se encuentra reunidos los presupuestos para dictar sentencia de fondo que permita seguir adelante con la ejecución en todas

¹ Sentencia oral del 20 de febrero de 2018 dentro del ejecutivo propuesto por HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA en contra del HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Radicado 2014-00418-01, M.P. MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI. Ésta sentencia recogió los criterios indicados en la sentencia del H. Consejo de Estado radicada 20070009901 del 31 de agosto de 2015 C.P. MARIA E. GARCIA GONZALEZ y Sentencia del 30 de enero de 2014, expediente 2007-00210-01 C.P. MARIA E. GARCIA GONZALEZ.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

las facturas allegadas para su recaudo ejecutivo a la luz de los requisitos indicados en el art. 422 del CGP.

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que los títulos ejecutivos complejos si bien es cierto son claros y expresos no son exigibles.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”² y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”³.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁴ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese

² Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.

³ ib.

⁴ ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3° del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos".⁵

Ahora bien, en el caso objeto de estudio y examinado el expediente, tuvo el despacho la oportunidad de analizar las fechas de creación de las facturas, sus glosas y sus respectivas respuestas con el fin de analizar la exigibilidad de la obligación.

Con relación a la exceptiva denominada **“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA CONSTITUIR EL COBRO EJECUTIVO”** se deben hacer las siguientes consideraciones.

La CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva en contra de LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor, claramente se establece que las facturas que se pretenden ejecutar, presentan glosas y ello se verifica en los hechos de la demanda y su contestación, al igual que en las declaraciones de parte de sus respectivos representantes.

Al respecto, la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, dentro del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la cual debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, señalando:

“...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago...”

⁵ Ib



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

"...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, **determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria.** Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación..." (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro, entonces, que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada por intermedio de un proceso declarativo.

Así las cosas, al examinar las facturas las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas por parte de LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, circunstancia que le permite concluir al suscrito funcionario que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan mérito ejecutivo.

El despacho debió abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo de pago oportunamente, sin embargo, atendiendo la calidad de juez director de proceso, esto no es obstáculo para rectificar la posición atendiendo la jurisprudencia nacional y enderezar conforme a la doctrina vigente.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "**AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA CONSTITUIR EL COBRO EJECUTIVO**" con base en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE la presente ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Carrera. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: TERMINAR el presente proceso y en consecuencia **ARCHIVARLO** previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 MCTE)** de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

RAAP

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva 01 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 51 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO